

ACUERDO Nro. MIES-MIES-2025-0004-A

SRA. MGS. ZAIDA ELIZABETH ROVIRA JURADO
MINISTRA DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2 del artículo 11, en concordancia con el numeral 4 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen que el ejercicio de los derechos se regirá por el principio de igualdad y goce de los mismos derechos, deberes y oportunidades, y que se reconoce y garantiza a las personas el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación;}

Que, el numeral 3 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que los derechos y garantías establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos son de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte;

Que, el numeral 4 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que ninguna norma jurídica puede restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales;

Que, el inciso primero del numeral 8 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el contenido de los derechos debe desarrollarse de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas, y que el Estado debe generar y garantizar las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio;

Que, el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad;

Que, el artículo 36 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad;

Que, el inciso primero del artículo 38 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el Estado establecerá políticas públicas y programas de atención a las personas adultas mayores, que tendrán en cuenta las diferencias específicas entre áreas urbanas y rurales, las inequidades de género, la etnia, la cultura y las diferencias propias de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades; asimismo, fomentará el mayor grado posible de autonomía personal y participación en la definición y ejecución de estas políticas;

Que, el inciso segundo del artículo 38 de la Constitución de la República del Ecuador, en su numeral 3, determina que, en particular, el Estado tomará medidas para el desarrollo de programas y políticas de atención a las personas adultas mayores, destinadas a fomentar su autonomía personal, disminuir su dependencia y conseguir su plena integración social;

Que, el numeral 3, literal b) del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas, una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, y señala que el Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia en contra de las personas adultas mayores y otros grupos en situación de desventaja o vulnerabilidad;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 154, numeral 1, determina que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 340 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el sistema nacional de inclusión y equidad social es el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo;

Que, el inciso primero del artículo 341 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia. La protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la ley. Los sistemas especializados se guiarán por sus principios específicos y los del sistema nacional de inclusión y equidad social;

Que, el artículo 342, de la Constitución de la República del Ecuador, indica que el Estado asignará, de manera prioritaria y equitativa, los recursos suficientes, oportunos y permanentes para el funcionamiento y gestión del sistema;

Que, el segundo inciso del artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público;

Que, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en sus artículos 1 y 2, establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en dicha Declaración, sin distinción alguna;

Que, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, ratificada por el Ecuador mediante Decreto Ejecutivo No. 659, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 426, de 12 de febrero del 2019, tiene por objeto promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad; y establece que lo dispuesto en dicho instrumento no se interpretará como una limitación a derechos o beneficios más amplios o adicionales que reconozcan el derecho internacional o las legislaciones internas de los Estados Parte, a favor de la persona mayor;

Que, la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, en su artículo 4, establece los principios fundamentales y enfoques de atención para la aplicación de dicha normativa;

Que, el artículo 27 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, establece que las personas adultas mayores que carezcan de recursos económicos para su subsistencia o cuando su condición física o mental no les permita subsistir por sí mismas, tendrán el derecho a una pensión alimenticia por parte de sus familiares que les permita satisfacer sus necesidades básicas y tener una vida en condiciones de dignidad. La pensión mensual de alimentos será fijada por juezas y jueces de la familia, mujer, niñez y adolescencia competentes mediante el trámite definido en la normativa vigente. El monto será determinado de conformidad a la tabla emitida por la autoridad nacional de inclusión económica y social, la cual deberá aplicarse conforme a las necesidades reales de la persona adulta mayor y la capacidad económica de la o las personas alimentantes;

Que, el artículo 28 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, señala que las personas adultas mayores podrán interponer la acción para reclamar su derecho a alimentos a sus parientes, cónyuge o pareja en unión de hecho, conforme a las necesidades reales de la persona adulta mayor y la capacidad económica de la o las personas alimentantes de acuerdo al siguiente orden: a) Al cónyuge o pareja en unión de hecho; b) A los descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad; y, c) A los hermanos o hermanas. En cualquiera de los casos de los literales a), b) y c) cuando exista más de un pariente, la parte demandada incluirá a todos los sujetos que compartan el mismo parentesco. Se reconocerá acción popular en las reclamaciones de alimentos, a favor de las personas adultas mayores; por lo tanto, cualquier persona que tenga conocimiento de uno de estos casos, podrá poner esta situación en conocimiento de una jueza o juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia del domicilio de la persona adulta mayor quien en todo caso iniciará de oficio la acción legal pertinente y fijará la

pensión correspondiente, sin perjuicio de que remita este hecho a la autoridad penal competente cuando exista la presunción de delito de abandono;

Que, el artículo 29 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, determina que la o el juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia deberá determinar los procedimientos sustantivos que prueben la capacidad económica del demandado o la demandada, respetando derechos e intereses de las personas sujetas al cumplimiento de obligaciones familiares. En el caso de que el demandado o demandada no pueda cumplir con la pensión alimenticia fijada por la o el juez, las o los obligados subsidiarios deberán sustituirlo o completar el pago de la misma. En caso de que ninguna o ninguno de los obligados tengan la capacidad económica de cubrir la pensión alimenticia, en prelación de alimentantes no podrán eludir su obligación de prestar alimentos;

Que, el artículo 30 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, señala que la pensión alimenticia de la persona adulta mayor, se debe cumplir a partir de la generación del derecho con la presentación de la demanda, y que el aumento y la reducción son exigibles desde la fecha de la resolución que la declara;

Que, el artículo 31 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, establece que la o el juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia fijará el monto de la pensión de alimentos sobre la base de las tablas de pensiones alimenticias elaboradas por la autoridad nacional de inclusión económica y social y establecerá la cuenta en que se depositará dentro de los primeros cinco días de cada mes la suma de dinero mensual fijada;

Que, la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, establece que en el plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación del Reglamento General a dicha Ley en el Registro Oficial, la autoridad nacional de inclusión económica y social, publicará en los periódicos de mayor circulación nacional, la Tabla de Pensiones Alimenticias Míminas, más el porcentaje de inflación que determine el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos para cada año;

Que, la Ley Orgánica de Discapacidades, en su artículo 6, señala que, para los efectos de dicha Ley, se considera persona con discapacidad a toda aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria en la proporción que establezca el Reglamento;

Que, el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 130, señala que las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública; y que la competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley;

Que, el artículo 134, del Código Orgánico General de Procesos, establece que los apremios son aquellas medidas coercitivas que aplican las o los juzgadores para que sus decisiones sean cumplidas por las personas que no las observen voluntariamente dentro de los términos previstos. Las medidas de apremio deben ser idóneas, necesarias y proporcionales. Establece también que el apremio es personal cuando la medida coercitiva recae sobre la persona y es real cuando recae sobre su patrimonio.

Que, El artículo 135, del Código Orgánico General de Procesos, indica que la o el juzgador podrá aplicar como apremio cualquier medida que estime conducente al cumplimiento de una resolución judicial, siempre que a ello haya antecedido la correspondiente prevención legal. Señala que la o el juzgador, puede ordenar la aplicación de un apremio personal cuando la ley expresamente lo autorice. En los demás casos impondrá sanciones pecuniarias de acuerdo a lo previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial

Que, el artículo 144, numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos, establece entre las reglas para la determinación de la cuantía, que en los procesos de alimentos se fijará la cuantía atendiendo al máximo de la pensión reclamada por la o el actor durante un año.

Que, el Código Civil, en su artículo 22, establece que los grados de consanguinidad entre dos personas se cuentan por el número de generaciones. Así el nieto está en segundo grado de consanguinidad con el abuelo; y dos primos hermanos, en cuarto grado de consanguinidad entre sí. Cuando una de las dos personas es ascendiente de la otra, la consanguinidad es en línea recta; y cuando las dos personas proceden de un ascendiente común, y una de ellas no es ascendiente de la otra, la consanguinidad es en línea colateral o transversal;

Que, el artículo 23 del Código Civil, define la afinidad, como el parentesco que existe entre una persona que

está o ha estado casada y los consanguíneos de su marido o mujer, o bien, entre uno de los padres de un hijo y los consanguíneos del otro progenitor. La línea y grado de afinidad entre dos personas se determina por la línea y grado de consanguinidad respectivos; así, entre suegros y yernos hay línea recta o directa de afinidad en primer grado, y entre cuñados, línea colateral de afinidad en segundo grado;

Que, el Reglamento General de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, en su artículo 13, señala que la persona adulta mayor no autónoma es aquella que ha perdido la capacidad para tomar decisiones o realizar acciones por sus propios medios o que requiere ayuda técnica o humana para realizar sus actividades. Esta calificación será realizada por un profesional de la salud de un establecimiento de salud pública especializado en geriatría, bajo una valoración que determinará: 1. Dependencia severa, grave o total para desarrollar actividades básicas e instrumentales de la vida diaria de la persona adulta mayor; y, 2 Evidencia de deterioro cognitivo grave;

Que, el Reglamento General de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, en su artículo 15, respecto de la obligación de la familia, establece: “Los miembros de la familia de las personas adultas mayores son responsables de su cuidado y protección; para lo cual, deberán: (...) 4. Procurar, en el marco de sus posibilidades económicas, una alimentación adecuada a las necesidades nutricionales de las personas adultas mayores, fomentando una vida saludable; (...) 6. Prever, en el contexto de sus posibilidades económicas, espacios de ocio y recreación específicos para las personas adultas mayores que hacen parte de su núcleo familiar; (...) 9. Pagar íntegra y oportunamente las pensiones alimenticias necesarias para la congrua subsistencia de las personas adultas mayores, cuando así haya sido impuesto por las autoridades competentes;...”;

Que, el artículo 52 del Reglamento General de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, establece que “las y los jueces competentes conocerán y resolverán los casos de vulneración de derechos de las personas adultas mayores en su respectiva jurisdicción, para lo cual adoptarán las medidas judiciales de protección de derechos establecidas en la normativa vigente a fin de garantizar la integridad de las personas adultas mayores. Entre otras medidas, podrán disponer la custodia de las personas adultas mayores; el acogimiento institucional de las personas adultas mayores; régimen de visitas de las y a las personas adultas mayores; pago de pensiones alimenticias a favor de las personas adultas mayores y/o el pago de los gastos que demande la custodia de las personas adultas mayores; y, el allanamiento del lugar donde se encuentre la persona adulta mayor o donde se presuma que está siendo violada en sus derechos”;

Que, el Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, en su artículo 1, determina que para efectos de dicho Reglamento y en concordancia con lo establecido en la Ley, “se entenderá por persona con discapacidad a aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en una proporción equivalente al treinta por ciento (30%) de discapacidad, debidamente calificada por la autoridad sanitaria nacional”;

Que, el artículo 2 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, señala que “se entenderá por persona con deficiencia o condición discapacitante, aquella que presente disminución o supresión temporal de alguna de sus capacidades físicas, sensoriales o intelectuales, en los términos que establece la Ley, y que aun, siendo sometidas a tratamientos clínicos o quirúrgicos, su evolución y pronóstico es previsiblemente desfavorable en un plazo mayor de un (1) año de evolución, sin que llegue a ser permanente”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 580 de 23 de agosto de 2007, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 158 de 29 de agosto de 2007, se cambió la denominación del Ministerio de Bienestar Social a Ministerio de Inclusión Económica y Social, y se establece, entre otros aspectos, lo siguiente:

“Art. 2.- Le corresponde al Ministerio de Inclusión Económica y Social: a. Promover y fomentar activamente la inclusión económica y social de la población, de tal forma que se asegure el logro de una adecuada calidad de vida para todos los ciudadanos y ciudadanas, mediante la eliminación de aquellas condiciones, mecanismos o procesos que restringen la libertad de participar en la vida económica, social y política de la comunidad y que permiten, facilitan o promueven que ciertos individuos o grupos de la sociedad sean despojados de la titularidad de sus derechos económicos y sociales, y apartados, rechazados o excluidos de las posibilidades de acceder y disfrutar de los beneficios y oportunidades que brinda el sistema de instituciones económicas y sociales; b. Promover la atención integral de la población a lo largo de su ciclo de vida (niñez, adolescencia, juventud, adultos, adultos mayores), priorizando sus acciones en aquellos individuos o grupos que viven en situación de exclusión, discriminación, pobreza o vulnerabilidad”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 17 de 23 de noviembre de 2023, el señor Presidente Constitucional de la República designó a la Mgs Zaida Elizabeth Rovira Jurado, como Ministra de Inclusión Económica y Social;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 030 de 16 de junio de 2020, se emitió la “Reforma Integral al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Inclusión Económica y Social, expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. 000080 de 09 de abril de 2015, publicado en el Registro Oficial Edición Especial Nro. 329 de 19 de junio 2015”, en el cual, se establece lo siguiente:

“Artículo 1.- Misión. - Definir y ejecutar políticas, estrategias, planes, programas, proyectos y servicios de calidad y con calidez, para la inclusión económica y social, con énfasis en los grupos de atención prioritaria y la población que se encuentra en situación de pobreza y vulnerabilidad, promoviendo el desarrollo y cuidado durante el ciclo de vida, la movilidad social ascendente y fortaleciendo a la economía popular y solidaria”.

“Artículo 5.- Atribuciones del MIES. - Son atribuciones del Ministerio de Inclusión Económica y Social: a) Ejercer la rectoría de las Políticas Públicas en materia de protección, inclusión y movilidad social y económica para: primera infancia, juventud, adultos mayores, protección especial al ciclo de vida, personas con discapacidad, aseguramiento no contributivo, actores de la economía popular y solidaria; con énfasis en aquella población que se encuentra en situación de pobreza y vulnerabilidad, y los grupos de atención prioritaria; (...) n) Las demás funciones, atribuciones, competencias y responsabilidades establecidas en las Leyes, Decretos y demás normativa de gestión institucional correspondiente”.

“1.2.1.1. DIRECCIONAMIENTO TÉCNICO DE GESTIÓN DE INCLUSIÓN SOCIAL Misión: Dirigir y proponer políticas públicas de prevención y protección que contribuyan a la promoción y restitución de los derechos sociales de las personas durante su ciclo de vida, mediante normas, estrategias y acciones afirmativas para la prestación de servicios integrales de inclusión social con calidad y calidez, con énfasis en aquella población que se encuentran en situación de pobreza y extra-pobreza, vulnerabilidad y grupos de atención prioritaria. Responsable: Viceministro/a de Inclusión Social. Atribuciones y Responsabilidades: (...) b. Asesorar y proponer al/la Ministro/a políticas, normas, lineamientos, directrices e instrumentos técnicos de gestión en el ámbito de la inclusión social y ciclo de vida, en coordinación con las distintas unidades administrativas de su dependencia;...”.

“1.2.2.2. GESTIÓN INTERGENERACIONAL Misión: Planificar, coordinar, articular y evaluar la implementación de políticas públicas, a través de la ejecución de planes, programas, proyectos de gestión intergeneracional orientadas a la gestión participativa y protección integral de derechos de los grupos de atención prioritaria basados en el ciclo de vida, con énfasis en jóvenes, y adultos mayores. Responsable: Subsecretario/a de Gestión Intergeneracional. Atribuciones y Responsabilidades: (...) a. Formular proyectos de políticas públicas, estrategias intersectoriales, normas técnicas, estándares de calidad, modelos de gestión, planes, programas, proyectos y otros procedimientos de atención en el ciclo de vida, con énfasis en jóvenes, y adultos mayores, en coordinación con instituciones públicas y privadas relacionadas con el proceso; (...) k. Ejercer las demás atribuciones, delegaciones y responsabilidades en el ámbito de su competencia, que le asignen las autoridades y las establecidas en la legislación y/o normativa vigente;...”.

“1.2.2.2.1. GESTIÓN DE POBLACIÓN ADULTA MAYOR Misión: Formular, planificar, coordinar y gestionar regulaciones, procesos de evaluación, acompañamiento técnico y articulación interinstitucional e intersectorial, para el diseño e implementación de políticas públicas de protección integral de las personas adultas mayores con un enfoque intergeneracional. Responsable: Director/a de Población Adulta Mayor. Atribuciones y Responsabilidades: a. Diseñar propuestas de políticas públicas y lineamientos con enfoque intergeneracional orientadas al desarrollo y protección integral de la población adulta mayor;...”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MDT-2024-300 de 17 de diciembre de 2024, el Ministerio del Trabajo, estableció en su Artículo Único; El Salario Básico Unificado del trabajador en general, incluidos los trabajadores de la pequeña industria, trabajadores agrícolas, trabajadores de maquila, trabajadores remunerados del hogar, operarios de artesanías y colaboradores de la microempresa se fija en cuatrocientos setenta dólares de los Estados Unidos de América (US 470,00) mensuales a partir del 01 de enero de 2025”;

Que, en el Boletín Técnico No. 12-2024-IPC de Diciembre 2024, emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), se establece que la inflación anual de precios de diciembre de 2024, alcanzó el 0,53%;

Que, mediante Resolución No. 001 de 04 de enero de 2019, el Ministerio de Inclusión Económica aprobó el procedimiento para la elaboración, aprobación, registro y publicación de acuerdos o resoluciones institucionales, en cuyo numeral 6, Descripción de Actividades del Procedimiento, se señala que corresponde a las unidades

requirentes del MIES, la elaboración del informe técnico que establezca los objetivos generales y específicos de la propuesta de Acuerdo, así como la justificación jurídica y técnica que motive su expedición, informe que, en caso de ser generado desde las Subsecretarías, debe ser validado por el Viceministerio respectivo, a fin de asegurar la conformidad con los contenidos técnicos y el ajuste a la política institucional de los instrumentos a ser aprobados, documentos con los cuales, la Coordinación General de Asesoría Jurídica, a través de la Dirección de Asesoría Jurídica, analiza el cumplimiento de la normativa vigente y elabora el instrumento jurídico correspondiente;

Que, en el “INFORME TÉCNICO DE VIABILIDAD PARA LA ACTUALIZACIÓN Y EMISIÓN DEL ACUERDO MINISTERIAL QUE EXPIDE LA TABLA DE PENSIONES ALIMENTICIAS MÍNIMAS 2025 PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES”, de la Dirección de Población Adulta Mayor de la Subsecretaría de Gestión Intergeneracional, se establece, entre otros aspectos:

“4. Justificación Técnica (...) Finalmente, luego de haber analizado los datos de la población adulta mayor a nivel nacional, se ha identificado una clara necesidad de contar con un piso de protección económica en una población que se encuentra atravesada por condicionantes sociales, económicas y culturales que, en sumatoria, pueden precarizar sus condiciones actuales de vida. En este sentido, se presenta a continuación el Proyecto de Acuerdo Ministerial que expide la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas 2025 para las Personas Adultas Mayores, en donde se incluye la actualización de los valores de la tabla de pensión alimenticia, que responde al incremento de la inflación anual y a la actualización del Salario Básico Unificado para el año 2025. (...) **6. Conclusiones** El presente informe para la actualización y emisión del Acuerdo Ministerial que expide la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas 2025 para las Personas Adultas Mayores, cumple con los requisitos para la generación del instrumento y responde a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores y su reglamento general. La emisión del acuerdo ministerial facultará a jueces y juezas, a emitir las resoluciones que se consideren pertinentes con base en la protección económica y especial de este grupo de atención prioritaria, enmarcadas en la corresponsabilidad familiar, convirtiéndose en un eje trascendental para la creación y fomento de sociedades más justas, equitativas, participativas y libres de violencia. La pertinencia del presente proyecto da cumplimiento total a lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, objetivo 5, y las metas institucionales; por lo cual, la emisión del mismo representa un avance como país y como sociedad. **7. Recomendaciones** Se recomienda la actualización y emisión del Acuerdo Ministerial que expide la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas 2025 para las Personas Adultas Mayores”;

Que, mediante memorando Nro. MIES-SGI-2025-0072-M de 23 de enero de 2025, la Subsecretaria de Gestión Intergeneracional, remitió al Viceministro de Inclusión Social, el Informe de Viabilidad para la actualización y emisión del Acuerdo Ministerial que expide la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas 2025 para las Personas Adultas Mayores; y solicitó la validación respectiva y posterior envió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica para la continuidad del proceso correspondiente;

Que, mediante memorando Nro. MIES-VIS-2025-0027-M de 24 de enero de 2025, el Viceministro de Inclusión Social, remitió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, el "Informe de Viabilidad para la actualización y emisión del Acuerdo Ministerial que expide la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas 2025 para las Personas Adultas Mayores”, mismo que fue emitido por la Subsecretaría de Gestión Intergeneracional mediante memorando Nro. MIES-SGI-2025-0072-M de 23 de enero de 2025, a fin de continuar con el proceso para a la emisión de la normativa correspondiente, de acuerdo a los procedimientos internos de esta cartera de Estado, y,

Que, mediante memorando Nro. MIES-CGAJ-2024-0140-M de 29 de enero de 2025, la Coordinación General de Asesoría Jurídica, remitió al Despacho Ministerial, el Informe Jurídico y la propuesta del presente Acuerdo Ministerial;

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, así como en los artículos 27 y 31 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores.

ACUERDA:

EXPEDIR LA TABLA DE PENSIONES ALIMENTICIAS MÍNIMAS PARA EL AÑO 2025 PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

Artículo 1.- La Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas. - Está compuesta por seis niveles en función de los ingresos de los alimentantes y está formada por rangos en función de los máximos y mínimos del consumo per cápita por deciles en términos del Salario Básico Unificado (SBU), los mismos que están agrupados en seis

niveles:

Nivel	Rango	Ingreso en USD
1	0 SBU a 0,99 SBU	Desde 0,00 hasta 465,30
2	1 SBU a 1,24 SBU	Desde 470,00 hasta 582,80
3	1,240025 SBU a 1,77 SBU	Desde 582,81 hasta 831,90
4	1,770025 SBU a 2,24 SBU	Desde 831,91 hasta 1052,80
5	2,240025 SBU a 3,09 SBU	Desde 1052,81 hasta 1452,30
6	3,090025 SBU en adelante	Desde 1452,31 en adelante

Artículo 2.- De los porcentajes. - Los porcentajes establecidos en la tabla están en función al ingreso del demandado (alimentante), y el porcentaje asignado por el pago de “Rehabilitación y ayudas técnicas por discapacidades” está en función de un (1) SBU, y corresponden a los siguientes componentes y categorías:

Componente	Categoría
Componente alimenticio	Alimentos
	Bebidas no alcohólicas
Componente no alimenticio	Bienes durables
	Educación
	Servicios básicos
	Otros no alimentos
	Salud

Artículo 3.- Valores agregados por discapacidad. - Los valores correspondientes al agregado por discapacidad no serán considerados por derechohabiente sino por hogar. En los casos de haber varios derechohabientes con discapacidad, se deberá tomar en cuenta el valor correspondiente al derechohabiente de mayor porcentaje de discapacidad.

Artículo 4.- De la composición.- La Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas está compuesta por:

Primera columna: rango en función de máximos y mínimos del consumo per cápita por deciles en términos del SBU.

Segunda columna: ingresos en dólares de Estados Unidos de América, del o los alimentantes obligados al pago de pensión alimenticia, el cual deberá ser calculado con base en la normativa legal vigente conforme el ingreso de cada obligado/a.

Tercera columna: porcentaje en función del ingreso y por número de derechohabientes.

Cuarta columna: porcentaje adicional en función del SBU vigente por rehabilitación y ayudas técnicas por discapacidades, acorde a la calificación de la Autoridad Sanitaria Nacional y normativa legal vigente.

Para el primer rango de la tabla no se incluye un costo por discapacidad pues este está en función al SBU y en este caso ningún alimentante tendría este monto básico de ingreso.

Artículo 5.- Del contenido.- El contenido del presente Acuerdo se sintetiza en la siguiente tabla:

PERIODO 2025			Pensión alimenticia para personas adultas mayores		Rehabilitación y ayudas técnicas por discapacidades		
			En función al ingreso del alimentante		En función al SBU vigente		
Nivel	Rango	Ingreso en USD	1 persona adulta mayor	2 personas adultas mayores	Moderada	Grave	Muy Grave
					30% - 49%	50% - 74%	75% - 100%
1	0 SBU a 0,99 SBU	Desde 0,00 hasta 465,30	20,33%	30,34%	0%	0%	0%
2	1 SBU a 1,24 SBU	Desde 470,00 hasta 582,80	24,37%	35,15%	4,50%	5,17%	6,56%
3	1,240025 SBU a 1,77 SBU	Desde 582,81 hasta 831,90	26,80%	37,35%	6,27%	7,20%	9,13%
4	1,770025 SBU a 2,24 SBU	Desde 831,91 hasta 1052,80	29,26%	39,04%	8,83%	10,14%	12,85%
5	2,240025 SBU a 3,09 SBU	Desde 1052,81 hasta 1452,30	31,28%	40,17%	11,33%	13,01%	16,50%
6	3,090025 SBU en adelante	Desde 1452,31 en adelante	36,99%	43,86%	22,49%	25,81%	32,73%

Artículo 6.- Fijación provisional de la pensión alimenticia.- Para la fijación provisional se aplicará lo establecido en la presente tabla, sin perjuicio de que en la audiencia el juez o jueza tenga en cuenta el acuerdo de las partes, que en ningún caso podrá ser inferior a lo establecido en la misma. (Nivel 1).

Artículo 7.- Asignación de monto. - Para los y las obligadas que tengan que pagar alimentos el monto se ubicará independientemente en el nivel que corresponda a cada uno, según sus ingresos y se definirá la pensión que cada uno deberá asumir.

Respecto a los segundos ingresos, se deberá considerar el impuesto a la renta declarado por parte del o los alimentantes, en el que se reflejarán los ingresos y egresos propios del negocio o actividad profesional que realiza, mismo que da como resultado el ingreso real percibido.

Los valores de la tabla están expresados en Salarios Básicos Unificados (SBU); sin embargo, para la determinación de la pensión el/la juez/a fijará la pensión alimenticia en dólares de los Estados Unidos de América.

Artículo 8.- Cálculo de la pensión de alimentos. - Se tomará en cuenta el ingreso que tenga el/la o los y las alimentantes, expresado en Salarios Básicos Unificados (SBU), el número total de personas adultas mayores, aún si estos no lo han demandado, y se lo ubicará en el nivel correspondiente. Una vez calculado el monto, éste será dividido para el total de personas adultas mayores que deban percibir una pensión de alimentos, obteniendo el valor mínimo correspondiente para cada uno de ellas y se fijará la pensión de acuerdo a la porción que corresponda a los derechohabientes que hayan demandado.

La pensión de alimentos fijada garantizará a los derechohabientes la satisfacción de las necesidades para su subsistencia o cuando su condición física o mental no les permita subsistir.

Artículo 9.- Ajuste anual. - Cada año, una vez que el Ministerio de Trabajo o quien haga sus veces, informe el monto del nuevo Salario Básico Unificado, las pensiones que se encuentren por debajo de las mínimas señaladas en el presente Acuerdo, serán ajustadas automáticamente. El incremento del Salario Básico Unificado afectará únicamente a las personas que tengan este ingreso o un ingreso menor.

Artículo 10. – Porcentaje de Inflación. - Anualmente, una vez que el Instituto Nacional de Estadística y Censos informe el porcentaje de inflación, de conformidad con lo señalado en la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, este porcentaje deberá ser indexado de forma automática a todas las pensiones alimenticias fijadas.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Para la aplicación de la presente Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas para el año 2025, se observará lo establecido en la Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores, en su Reglamento General y en la demás normativa legal vigente aplicable en la materia.

SEGUNDA. - En el caso de la provincia de Galápagos, los valores que se aplicarán en la fijación de pensiones alimenticias se calcularán conforme a la normativa relativa al Salario Básico Unificado del Régimen Especial fijado para la provincia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. MIES-2024-003 de 26 de enero de 2024, con el que el Ministerio de Inclusión Económica y Social expidió la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas para el año 2024 para las personas adultas mayores.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dado en Quito, D.M., a los 30 día(s) del mes de Enero de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MGS. ZAIDA ELIZABETH ROVIRA JURADO
MINISTRA DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL